

2.º En el indicado Centro podrán cursarse únicamente las enseñanzas correspondientes al Grado de Iniciación Profesional o Preaprendizaje. Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos en el Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente), cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Orden de 3 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 21).

3.º La citada Escuela disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial autorizados, que con carácter general se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Igualmente quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en la Orden de 23 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto siguiente) y al cumplimiento de las disposiciones generales vigentes para esta clase de Centros, así como de las que en el futuro se dicten por el Departamento.

4.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 17 de julio de 1963 por la que se clasifica como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial, la Escuela Profesional de «La Sagrada Familia», de Cádiz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Director de la Escuela de Iniciación Profesional «Sagrada Familia», de Cádiz, en súplica de autorización como Centro no oficial de Formación Profesional Industrial.

De conformidad con los dictámenes emitidos por la Junta Central de Formación Profesional Industrial y por el Consejo Nacional de Educación, y teniendo en cuenta que el expresado Centro reúne las condiciones exigidas en el artículo 27 de la Ley de 20 de julio de 1955 y sus disposiciones complementarias. Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Se clasifica como Centro no oficial autorizado de Formación Profesional Industrial, dependiente de la iniciativa privada, la Escuela de Iniciación Profesional «Sagrada Familia», de Cádiz.

2.º En el indicado Centro podrán cursarse únicamente las enseñanzas correspondientes al grado de iniciación profesional o preaprendizaje. Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos en el Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de septiembre siguiente) cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por Ordenes de 3 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» del 21).

3.º La citada Escuela disfrutará de los beneficios inherentes a los Centros no oficiales de Formación Profesional Industrial autorizados que, con carácter general, se establecen en la Ley de 20 de julio de 1955, así como de los que en lo sucesivo se determinen en desarrollo de la misma. Igualmente quedará obligado a disponer de la plantilla mínima de Profesores titulados que se especifica en la Orden de 22 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de agosto siguiente) y al cumplimiento de las disposiciones generales vigentes para esta clase de Centros, así como de las que en el futuro se dicten por el Departamento.

4.º El indicado Centro deberá dar cumplimiento a cuanto se dispone en los artículos 23 y siguientes de la Orden de 22 de octubre de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de noviembre siguiente).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de julio de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral.

ORDEN de 23 de julio de 1963 por la que se declaran iguales las cátedras de Universidad que se indican.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de don Francisco Bellot Rodríguez, Catedrático de la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago de Compostela, en solicitud de que, a efectos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Ley de 24 de abril de 1958 sobre provisión de

cátedras, se declaren iguales las de «Botánica 1.º (Criptogamia)» y «Botánica 2.º (Fanerogamia)», de la Facultad de Farmacia, y la de «Fitografía (Criptogamia y Phanerogamia)», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid.

Visto el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación en el que se hace constar:

1.º Que la cátedra de «Botánica descriptiva y determinación de plantas medicinales» de la Facultad de Farmacia, en virtud del Decreto de 23 de octubre de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de noviembre de 1953, número 332), en su artículo segundo, pasó a denominarse «Botánica 1.º y Botánica 2.º» con carácter general, es decir, en todas las Facultades.

2.º Que la cátedra de «Fitografía (Criptogamia) y Fitografía (Fanerogamia)» de la Facultad de Ciencias, en virtud del Decreto de 11 de agosto de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de agosto de 1953, número 241), y según consta posteriormente en las Ordenes ministeriales de 2 de julio de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de julio de 1954) y de 21 de septiembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre de 1957, número 289), se denomina actualmente «Botánica (Criptogamia) y Botánica (Fanerogamia)».

3.º Que según consta en los programas correspondientes, la orientación de la cátedra de «Botánica» de la Facultad de Farmacia tiene en todas las Facultades una orientación científica de carácter básico o fundamental, sin una orientación específicamente farmacéutica que signifique disminución de dicho carácter científico, ya que las aplicaciones de carácter farmacéutico en lo referente al análisis de principios vegetales y a su acción farmacológica se estudian en las asignaturas de «Farmacognosia» existentes en el Plan de estudios de dicha Facultad.

4.º Que la Ley de 24 de abril de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 25), que regula el nuevo sistema de provisión de vacantes de cátedras de Universidad, establece en sus artículos segundo y tercero que en los concursos de traslado podrán participar «Catedráticos numerarios de la misma asignatura», sin especificar que hayan de ser de la misma Facultad; de modo, que dicha Ley no se opone de manera expresa a que los Catedráticos de Universidad concurren a cátedras de otra Facultad; la única limitación expresa es que sea a la misma asignatura. Por otra parte, parece que habrán de considerarse como la misma asignatura las que posean la misma denominación, el mismo contenido y la misma distribución de materias.

Teniendo en cuenta que la cátedra de «Botánica descriptiva y determinación de plantas medicinales», de la que es titular el señor Bellot Rodríguez, quedó transformada en la de «Botánica descriptiva (Criptogamia aplicada y parasitaria y Phanerogamia aplicada)», como consecuencia de lo dispuesto en el Decreto ordenador de la Facultad de 7 de julio de 1944, comprendiendo las disciplinas de «Botánica 1.º (Criptogamia)» y «Botánica 2.º (Fanerogamia)», que figuran en el vigente Plan de estudios de la Facultad.

Este Ministerio, accediendo a la petición formulada por el interesado, ha tenido a bien disponer que, a efectos de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la Ley de 24 de abril de 1958, se consideren cátedras iguales las de la Facultad de Farmacia «Botánica descriptiva y determinación de plantas medicinales» y «Botánica descriptiva (Criptogamia aplicada y parasitaria y Phanerogamia aplicada)»—comprendiva de las disciplinas de «Botánica 1.º (Criptogamia)» y «Botánica 2.º (Fanerogamia)»—, y la de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Madrid «Fitografía (Criptogamia y Phanerogamia)» y, en su consecuencia, que los titulares de estas cátedras se consideren como Catedráticos de la misma asignatura.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1963.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 20 de agosto de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carmelo Pérez Eza contra Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carmelo Pérez Eza contra la Resolución de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 10 de julio de 1961, que denegó petición sobre abono de gratificaciones, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Que debemos declarar y declaramos inadmisibile el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carmelo Pérez Eza contra la resolución tácita del Ministerio de Educación Nacional en recurso de alzada formulado contra la de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 10 de julio de 1961, que denegó reclamación de abono de fondos obvenacionales y tasas